

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 19.326 · 1971

IMPORTACIONES

Boletín Oficial, 29 de octubre de 1971 · 6 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Importaciones

IMPORTACION

LEY Nº 19.326

Se suspenden todas las importaciones oficiales.

Bs. As., 29/10/71

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Suspéndese las importaciones de mercaderías destinadas a la Administración Pública Nacional, provincial o municipal, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas, autónomas o descentralizadas, las Empresas del Estado y las sociedades de cualquier naturaleza, cuando el Estado sea titular de la mayoría del capital, los contratistas de obras y/o servicios con los antes mencionados y los concesionarios de servicios públicos.

ARTÍCULO 2°. Exceptúase de las medidas dispuestas por el artículo anterior a las mercaderías que el día 21 de setiembre de 1971 se encontraban en alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) embargadas (flotando) con destino a nuestro país o en puerto argentino.

b) amparadas con crédito documentario irrevocable, abiertos por intermedio de instituciones autorizadas locales, que cubran la totalidad de su valor y consignen la clase y cantidad de mercaderías, con el fin de que las Aduanas verifiquen su correcta aplicación.

A los efectos de la excepción prevista en este apartado, dichos créditos documentarios deberán tener plena vigencia a la fecha que indica este artículo y no podrán ser prorrogados, ampliados o modificados en la clase, cantidad y valor originario de las mercaderías.

En todos los pases a que se refiere este apartado, las Aduanas requerirán la presentación de una copia del respectivo crédito, debidamente autenticada por la Institución autorizada emisora.

ARTÍCULO 3°. El abastecimiento y equipamiento que deban resolverse necesariamente durante la vigencia de esta Ley deberá tramitarse ante el Ministerio de Comercio, proporcionando los informes correspondientes. El Ministerio citado con intervención del Ministerio de Industria y Minería podrá autorizar la importación, en los casos que se planteen. A ese efecto, otorgará un certificado previo a su despacho a plaza.

ARTÍCULO 4°. La presente Ley entrará en vigencia el 1º de noviembre de 1971.

ARTÍCULO 5°. Facúltase al Poder Ejecutivo a limitar o dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo primero cuando las circunstancias lo aconsejen.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Alfredo J. Girelli.
Cayetano A. Licciardo.



VEREDICTA LEYES

Importaciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).